



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
NAVARRA. SALA DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO**

c/ San Roque, 4 -5ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.40.73
Fax.: 848.42.40.07
NNMM6

Procedimiento Ordinario 0000042/2006 - 00

Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona/Iruña

Procedimiento: **EJECUCIÓN DE TÍTULOS
JUDICIALES**

Nº Procedimiento: 0000002/2012

Materia: **Otros actos de las CCAA no incluidos
en los apartados anteriores**

NIG: 3120133320060000045

A U T O

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. JOAQUIN GALVE SAURAS

MAGISTRADOS,

Dª. MARIA JESUS AZCONA LABIANO

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

En Pamplona a Once de
Febrero de Dos Mil Catorce.

HECHOS

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo, tramitado con el nº **42/2006**, y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se dictó Sentencia estimatoria en fecha 12-6-2008.

SEGUNDO.- El Gobierno de Navarra solicitó instó incidente de inejecución de Sentencia al que se dio el oportuno trámite legal.

TERCERO.- Tras los trámites legales quedó la cuestión incidental en ejecución de Sentencia pendiente de resolver por el turno correspondiente.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo **D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA**, quien expresa el parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Gobierno de Navarra instó una cuestión incidental de inejecución de Sentencia.

La Sentencia de fecha 12-6-2008 que en su fallo establece:

*“1.-**Estimamos** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña María Villar Ochoa Plaza; D^a. Maria Pilar Anastasia Martinez Fernandez; D^a. Clara Acacia Martinez Rodrigo; D. Jesus Maria Jimenez Lazaro; D. Miguel Angel Galilea Ocasar; D^a. Natalia Perez Arizala; D. Pablo Lorente Zapateria; D. Julian Jesus Jimenez Gomara y D. Jesus Maria Tomas Jimenez, representados por el Procurador Sr. Beltrán y defendidos por el Abogado Sr. Santos contra el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 7-11-2005 (BON 25-11-2005) por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de incidencia Supramunicipal (PSIS) Grupo II de la Central Térmica de ciclo combinado de Castejón , y en su consecuencia anulamos la mencionada resolución por no ser conforme a Derecho.*

*2.- **No hacemos especial pronunciamiento** en cuanto a las costas. .”.*

Esta Sentencia fue recurrida en casación y por Sentencia del TS de fecha 23-11-2011 quedó confirmada y firme. Señala el fallo de esta Sentencia:

*“1º No haber lugar y, por tanto, desestimar el Recurso de Casación 4308/2008, que ha interpuesto la **COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA** y la entidad mercantil **ELÉCTRICA DE LA RIBERA DEL EBRO, S. A.** , contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 12 de junio de 2008 , en su Recurso Contencioso-administrativo 42/2006 , la cual, en consecuencia, confirmamos.*

2º Condenar a las partes recurrentes en las costas del presente recurso de casación, en los términos expresados.”.

SEGUNDO.- En cuanto a la cuestión incidental de inejecución planteada por el Gobierno de Navarra al amparo del artículo 105.2 LJCA (al que se oponen los demandantes) debe adelantarse su estimación :

1.- Esta Sala en Sentencia de fecha 27-9-2012 (Rc 183/2011) ha desestimado el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 10-1-2011 por el que se aprueba el Proyecto sectorial de Incidencia Supramunicipal “ Grupo 3 de la Central Térmica de Castejón” (antiguo Grupo 2), declarándolo en consecuencia ajustado a Derecho.

2.-Sentado lo anterior no cabe sino declarar la inexecución de la Sentencia por imposibilidad legal.

El Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 10-1-2011 declarado ajustado a Derecho por Sentencia definitiva de esta Sala, determina la imposibilidad legal de ejecutar la Sentencia (pues vienen referido al mismo objeto material ,a que se refiere la Sentencia que nos ocupa en este incidente, que ha devenido legal). Y sin que se haya acreditado que el citado Acuerdo haya sido dictado con la finalidad de eludir su cumplimiento (como ya señala la citada STJNavarra de fecha 27-9-2012): artículo 10.3.4 LJCA.

3.- Deben rechazarse las alegaciones del demandante en orden a la puesta en conocimiento de las partes de la Sentencia dictada por esta Sala de fecha 27-9-2012 (y recursos conexos).

Por un lado no nos encontramos ante un proceso civil sino contencioso administrativo por lo que las previsiones que en la LEC se prevén deben hacerse a la luz de los principios y reglas del proceso contencioso administrativo regulado en la LJCA.

Por otro lado, y en cualquier caso, no existe prueba de oficio alguna. Lo único que existe es la puesta en conocimiento de dicha Sentencia (aunque las partes ya la conocían , como expresan en sus escritos) para que las partes formularan alegaciones en sede de este proceso; y ello porque la Sala no puede desconocer , a la hora de resolver los procesos de que conoce, las Sentencias recaídas en otros proceso ante la propia Sala que declaran ajustado a Derecho (o en su caso anulan) disposiciones generales o simples actos administrativos con incidencia directa en el proceso que ahora resuelve.

TERCERO.- En cuanto a las costas el artículo 139. 1. de la LJCA 1998 establece que “1.En primera o única instancia el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se

promovieren, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere se acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad.”.

Dados los términos del artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional no se aprecia temeridad ni mala fe , por lo que no procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en este incidente.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a los hechos y razonamientos jurídicos expuestos, **la SALA ACUERDA:**

- 1.- Se declara la inejecución de la Sentencia de fecha 12-6-2008, recaída en el recurso contencioso administrativo 42/2006, por imposibilidad legal.**
- 2.-.No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a las costas.**

Dése a los autos el curso legal.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe recurso de reposición.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos Sres Magistrados que figuran en el encabezamiento. Doy fe.



DILIGENCIA.- Seguidamente se notifica vía telemática anterior resolución al Procurador **Sr. BELTRAN GARCIA** al **Sr. ASESOR JURIDICO DEL GOBIERNO DE NAVARRA, Sr. GONZALEZ OTEIZA** y **Sr. DE PABLO MURILLO**, adjuntándoles a cada uno de ellos los archivos correspondientes, y haciéndoles saber que contra la misma, cabe **RECURSO DE REPOSICION** ante esta Sala en el plazo de **CINCO DIAS**; y poniendo en conocimiento de las partes no exentas legalmente de tal obligación, que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de **25€** en la cuenta N° 1153 0000 20 0002 12 (Pieza de Ejecución 2/2012; dimanante del Proced. Ordinario 42/2006) abierta por la Sección 2ª de esta Sala en entidad bancaria Banesto, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre que modifica la Ley Orgánica 6/1995 de 1 de julio del Poder Judicial y que ha sido publicada en el BOE el día 4 de noviembre 2009. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Doy fe.